

# JUICIO

SOBRE LOS

TRATADOS

Entre Venezuela y Colombia

POR EL

DR. SANTIAGO BRICEÑO,  
ABOGADO.

Artículos publicados en los números 14 y 15 de "El Comercio," de Tariba, correspondientes al 27 de Febrero y 28 de Marzo del presente año.

-1897-

TIPOGRAFÍA DE "EL COMERCIO,"—TARIBA.



# JUICIO

SOBRE LOS

Tratados entre Venezuela y Colombia

POR EL

DR. SANTIAGO BRICEÑO,

ABOGADO.

Artículos publicados en los números 14 y 15 de "El Comercio," de Mérida, correspondientes al 27 de febrero y 28 de marzo del presente año

-1897-



TIPOGRAFÍA DE "EL COMERCIO."—MÉRIDA.



## INTRODUCCIÓN.

Los Tratados que entre Venezuela y Nueva Colombia, fueron suscritos en Bogotá por los respectivos Ministros Plenipotenciarios de ambas naciones con motivo de la rectificación del Lando, han arrancado á la pluma de nuestro amigo el Dr. Santiago Briceño, un extenso artículo tan luminoso en la interesante materia, y tan acertado en los juicios y apreciaciones que contiene, que bien merece más larga vida en un folleto y no la efímera que le brindan las columnas del periódico. Y todavía algo más que eso merece el estudio concienzudo que ha hecho de esos Tratados nuestro distinguido compatriota; merece que nuestra Cancillería lo tenga á la mano, para utilizarlo con provecho cuando vuelva á tratar con Nueva Colombia la enojosa cuestión.

En nuestra pobre Venezuela, casi es desconocida la carrera de la diplomacia. Viene esto, de que nuestros Gobiernos siempre han atendido más á hacer política, que á administrar los intereses generales de la Nación: así es que cuando se ofrece proveer nuestras Legaciones, influye en la elección, no el patriotismo sino el favoritismo. De aquí los constantes fracasos

que sufre nuestra diplomacia. Por eso es doblemente meritorio que hombres ilustrados y patriotas como el Dr. Briceño, dediquen su tiempo á estudiar y resolver las arduas cuestiones que entrañan para la Patria honra, gloria y dignidad.

El trabajo del Dr. Briceño no solamente es recomendable por el análisis juicioso de la materia, hecho á la luz de la más sana crítica, sino porque el autor lo enriquece además con sus valiosos conocimientos prácticos sobre una de nuestras más importantes fronteras con Nueva Colombia.

Nuestro inteligente juriconsulto opina en conclusión—y nosotros con él— que de no obtener mayores ventajas en materia de límites, como la línea divisoria que fijó el Tratado Michelena Pombo, es preferible trazar la frontera del Laudo."

Sin duda que esto es lo más conveniente para Venezuela.

Antes que darle la entrada franca en nuestra casa á Nueva Colombia, y esto á perpetuidad, en cambio de un paño de tierra que ha sido desde la conquista refractario á la civilización, es preferible aceptar el Laudo, aunque éste por lo injusto, quede para lo porvenir entre las dos naciones, como una libranza de guerra endozada por España. Ante el jurado de la fraternidad americana, siempre quedará justificada Venezuela de que no ha sido ella la que ha girado esa libranza.

JOSÉ IGNACIO LARES-

Merida de Venezuela: 1897.

# TRATADO

SOBRE NAVEGACIÓN Y COMERCIO FRONTERIZOS Y DE TRÁNSITO  
Y SOBRE EJECUCIÓN DEL LAUDO DE LÍMITES ENTRE  
LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y VENEZUELA.

La República de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela, animadas por su fraternal amistad y por el propósito de aumentar y estrechar sus mutuas relaciones; deseando atender á la mejora y colonización de sus territorios limítrofes y regularizar la libre navegación de sus ríos comunes y de los afluentes de estos mismos ríos; con el objeto de facilitar en todo lo posible el comercio fronterizo y de tránsito entre los dos países; y teniendo presente: 1<sup>o</sup> Que el *Laudo* pronunciado por Su Majestad el Rey de España, como Arbitro-Juez de Derecho y de acuerdo con el Tratado ó escritura de compromiso firmado en Caracas el 14 de setiembre de 1881, y con el acta adicional de París de 15 de febrero de 1886, señaló definitivamente la línea que, por actos regios del antiguo Soberano separaba en 1810 los territorios que pertenecían á la Capitanía General de Caracas de los que pertenecían al Virreinato de Santafé; 2<sup>o</sup> Que en virtud del *Laudo* desapareció todo litigio sobre límites entre Colombia y Venezuela, quedando de hecho rasuelta toda diferencia á este respecto y definidos los derechos de dominio, jurisdicción, ocupación y posesión de parte de cada una de las dos Naciones sobre las porciones respectivas de los territorios que antes constituyeron una zona litigiosa; 3<sup>o</sup> Que en vic-

tud del mismo Tratado de Arbitramento citado arriba, el *Laudo* quedó ejecutoriado por la publicación que de él se hizo en la *Gaceta de Madrid* el 17 de marzo de 1891; 4º Que Colombia y Venezuela, como era necesario, y según consta del acta firmada en Bogotá el 4 de abril de 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, han reconocido terminantemente el carácter definitivo é inapelable del *Laudo*, y los consiguientes derechos de dominio, jurisdicción, ocupación y posesión que de él se derivan, y que asimismo lo ha reconocido el Congreso de Venezuela por acuerdo del 21 de agosto de 1894; y 5º Que una vez que las dos Naciones están en posesión de los títulos perfectos de sus respectivos derechos territoriales, nada impide el que, mediante compensaciones equitativas, puedan hacer en su frontera común aquellas modificaciones que sean reclamadas por la mutua comodidad de los dos países, así como por el desenvolvimiento de su comercio y por la necesidad de regularizar la libre navegación de sus ríos:

Han resuelto celebrar un Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, é introducir en él algunas cláusulas referentes á la ejecución del *Laudo* de límites y á la modificación de algunas secciones de la frontera en territorios no colonizados últimamente por la República de Colombia.

Con tal objeto, Su Excelencia el Vice-presidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo, ha delegado plenos poderes á los señores general don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores y don Marco Miguel Suárez, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, y su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor general don Marco Antonio Silva Gandolphi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República ante el Gobierno de Colombia: quienes, habiendo hallado en debida forma aquellos poderes, han estipulado los artículos siguientes:

Artº 1º—Constituyen el objeto de comercio fronterizo entre Colombia y Venezuela las mercancías que sean introducidas de una de las dos Naciones á la otra, por alguna de las vías terrestres ó fluviales que atraviezan su frontera común, y que sean destinadas á su venta ó consumo en la nación que las recibe, bien sean productos extranjeros en la nación de donde se introducen, bien sean productos naturales suyos ó de su industria.

Se exceptúan de este comercio las mercancías que, según las leyes del país que debiera recibirlos, sean de prohibida importación.

Artº 2º—Los productos mercantiles de las dos Naciones, sean naturales, agrícolas ó fabriles, podrán llevarse de una á otra nación, por sus fronteras terrestres, libres de todo derecho de extracción, introducción, tránsito ó consumo, y sin pagar otros gravámenes que los que paguen las producciones nacionales de la misma especie en cada país. Esto se entiende sólo respecto de los artículos de libre comercio y cuya producción ó venta no se reserve como arbitrio fiscal alguna de las naciones interesadas.

Es entendido que en los productos agrícolas de que se habla en este artículo están comprendidos también los ganados y bestias que se introduzcan de una á otra Nación para el consumo ó servicio.

Respecto de los artículos fabriles ó manufacturados con productos naturales en uno ú otro de los dos países, y que se declaren de libre importación del uno al otro, se estipula lo siguiente:

Cuando, merced al futuro desarrollo de la industria fabril, sucediere que en uno de los dos países se produzcan manufacturas que, introducidas al otro libres de derechos, pudieran acabar por desalojar las de la misma naturaleza de otras procedencias sujetas á la tarifa aduanera, dañando así al Fisco del país en que se introduzcan, podrá este último, mediante aviso anticipado de diez años, suspender, para los artículos que se hallaren en el caso referido, la franquicia de



libre introducción é imponerle los gravámenes que existieren para esos mismos artículos producidos en otros países: esto es, poniéndolos en la misma condición de los de la Nación más favorecida. Se estipula claramente que para proceder en el sentido que se deja indicado, las Naciones contratantes no tendrán que cumplir más formalidades que la del aviso con diez años de anticipación, como queda dicho.

Artº 3º—Para comprobar las condiciones de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, se requerirá que la Aduana, que en el país de procedencia corresponda á la vía por donde se introduzcan las mercancías, y el Cónsul de la Nación á que se destinen, certifiquen que tales efectos son producciones del país originario, ó artículos manufacturados en él, con productos naturales del mismo.

Artº 4º—No necesitarán de facturas ó certificaciones consulares, sino de solo una guía de la Aduana respectiva, aquellos artículos que se producen en Colombia y Venezuela y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras Naciones.

Artº 5º—Para la introducción de los frutos y demás producciones naturales no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas respectivas de la Nación á donde se lleven y el consiguiente reconocimiento.

Artº 6º—La introducción de las mercancías colombianas se hará en Venezuela por las Aduanas del Táchira, Maracaibo y Ciudad Bolívar; y la de las mercancías venezolanas se hará en Colombia por las de Cúcuta, Arauca y el Meta, ó otras que fueren habilitadas en lo sucesivo por cualquiera de las dos Naciones.

Artº 7º—Las producciones y manufacturas extranjeras que se importen de una Nación á otra, se manifestarán con las formalidades establecidas ó que se establezcan por las leyes del país en que se introduzcan, tanto respecto de su aforo, examen y reconocimiento, como de la liquidación y pago de los derechos de importación.



No se impondrán otros ó más altos derechos á estas mercancías que los que se pagan ó paguren por las semejantes, importadas de otra Nación.

Artº 8º.—Se entiende por *comercio de tránsito* el que Colombia hace con el exterior por las vías de Maracaibo y Ciudad Bolívar, y el que Venezuela hace con el Táchira por Cúcuta. Ambas partes convienen en que las mercancías declaradas de tránsito en los puertos habilitados para este comercio, pueden transitar por Colombia para Venezuela y por Venezuela para Colombia, sin pagar derecho alguno de importación, ni otros gravámenes nacionales que constituyan arbitrios realísticos. Se exceptúa el impuesto que en lo porvenir se haga necesario establecer para llevar á cabo la canalización, dragaje y limpieza de las vías fluviales y del Lago de Maracaibo, á fin de mantener expedita la navegación, y que pagarán igualmente y en idénticas condiciones las mercancías de uno y otro país; siendo bien entendido que los productos de tal impuesto no podrán ser invertidos sino en el objeto expresado.

No obstante que el comercio de tránsito para Venezuela está limitado actualmente al que se hace con el Táchira, queda claramente estipulado y convenido que, si por motivo del desarrollo que en lo futuro tomen las vías de comunicación, ó por razón de causas fortuitas ó por cualquiera otra causa á su propio juicio, llegare á convenirle á Venezuela el hacer comercio de exportación y de importación con el extranjero por los puertos colombianos marítimos del Atlántico, tendrá Venezuela derecho á hacer el citado comercio de exportación y de importación por los puertos mencionados. El comercio que así haga Venezuela se considerará como comercio de tránsito y estará sujeto á las mismas reglas y condiciones establecidas para el comercio de tránsito que haga Colombia por los puertos venezolanos de Maracaibo, Ciudad Bolívar, etc., según el presente Tratado.

Artº 9º.—Las producciones naturales procedentes de Colombia podrán exportarse por los puertos de Venezuela

habilitados para el comercio de tránsito, y no serán gravadas sino con un impuesto que nunca excederá del 50 por 100 de lo que actualmente se paga por contribución de tránsito en Venezuela. Este impuesto gravará igualmente los productos de ambos países, y en caso de que se suprimiera para el uno, se entenderá suprimida también para el otro.

En ningún caso podrá imponerse derechos de exportación á los productos naturales de Colombia.

Artº 10º.—Las mercancías extranjeras que transiten por Venezuela para entrar en Colombia, ó por Colombia para volver á entrar en Venezuela, se manifestarán en el primer caso en las Aduanas de Maracaibo ó Ciudad Bolívar, y en el segundo en la de Cúcuta, con las formalidades que estableciere, respectivamente, la ley venezolana ó colombiana sobre régimen aduanero. El tránsito se verificará de acuerdo también con la respectiva ley de cada país, con las limitaciones que se expresarán en el siguiente artículo.

Artº 11º.—Las Altas Partes contratantes se obligan á proceder con espíritu equitativo en el establecimiento y exigencia de las formalidades de tránsito antedichas, y á no hacer responsables á los dueños de mercaderías sino en el caso de verdadero fraude, manifiesta malicia ó clara intención de defraudar la renta de Aduana. Con el objeto de cumplir esta estipulación se adoptan las reglas siguientes:

1º.—El importador de mercancías de tránsito estará obligado á llenar todos los requisitos que prescriben las leyes del país por cuyos puertos han de ser introducidas: pero tan luego como el estudio que ambas Partes hagan de la materia, resulten medios para preverse del fraude, se evitará la apertura de los bultos, que constituye hoy una operación costosa y demorada.

Entre tanto, á jnicio de los Jefes reconocedores, se dispensarán del reconocimiento los bultos de mercaderías de difícil reempaqué ó que, viniendo embaladas en hierro, zinc ó plomo, sufran con la apertura, siempre que los introductores convengan en el aforo de la clase arancelaria más gravada

y lo expresen así en su manifiesto para los efectos de la fianza;

2<sup>a</sup>—Cuando las mercancías de tránsito sean armas ó municiones de guerra y no venga el permiso de la autoridad competente, la Aduana respectiva detendrá estas mercancías poniéndolo en conocimiento del Gobierno del país á donde van dirigidas, para que resuelva su despacho;

3<sup>a</sup>—En los casos de apertura de los bultos de mercancías, ésta se hará sin ocasionar perjuicio á los interesados: la simple diferencia de nombres en los objetos no será culpable cuando el significado de esos nombres fuere uno mismo y dé perfecta idea del contenido. Por lo demás, las mercancías de tránsito estarán sujetas á las penas con que se castigan las infracciones del comercio de importación; pero el producto de todas esas penas, inclusive la de comiso, en que incurrieren los contraventores en el comercio de tránsito, será recaudado por las respectivas Aduanas y formará un fondo común, que se dividirá anualmente por partes iguales entre las dos Naciones;

4<sup>a</sup>—Los plazos para la manifestación de las tornaguías serán suficientemente largos, á fin de que tales documentos puedan expedirse, remitirse y llegar, después de reconocidas completamente las mercancías en la Aduana del destino. Con tal objeto, dichos plazos serán de setenta días para las mercancías importadas por Maracibo y Ciudad Bolívar para Colombia, y de treinta para las mercancías importadas por Cúcuta para el Táchira. En caso de dificultades extraordinarias provenientes de guerra ú otro caso fortuito ó de fuerza mayor, los plazos recibirán la prórroga que sea necesaria;

5<sup>a</sup>—Las mercancías podrán permanecer hasta sesenta días depositadas en las respectivas Aduanas, pagando por almacenaje el  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el valor de la factura consular, término que podrá prolongarse mediante una adición de pago proporcional; y

6<sup>a</sup>—Las fianzas que los introductores hayan de prestar en las Aduanas serán tales que garanticen suficientemente la posterior entrega de las tornaguías, pero de ningún modo

se exigirán condiciones que difieren innecesariamente aquella caución.

Art. 12.—La aduana respectiva de cada Nación certificará (lo mismo que cuando se trata del comercio fronterizo) que son producciones del país las mercancías que, como de esa naturaleza, se exporten para otra nación, siendo entendido que cada uno de los dos países exigirá á los introductores la calificación de su Cónsul en el lugar de la procedencia.

Art. 13.—Las Aduanas de Maracaibo, Táchira y Ciudad Bolívar enviarán al Ministro de Hacienda de Colombia duplicados de las guías y tornaguías que expiden para Cúcuta, Aracua y el Meta; y las Aduanas de estos últimos lugares enviarán al Ministerio de Hacienda de Venezuela duplicados de las guías y tornaguías que expidan para este país.

Art. 14.—A los Cónsules respectivos les será permitido asistir á los reconocimientos de mercancías en las Aduanas de los lugares de su residencia; y les asistirá el derecho de que se les oigan las observaciones que respetuosamente presenten, y de que se les den certificaciones sobre los hechos conexados con dicho reconocimiento; pero no podrán entablar discusiones con las autoridades locales de la Aduana, las cuales obrarán independientemente del parecer de ellos.

Art. 15.—Ambas Repúblicas convienen en declarar recíprocamente libre para los buques de los dos países la navegación del Orinoco, del Atabapo, del Rionegro, del Meta y sus afluentes, del Vichada y sus afluentes, del Apure y sus afluentes y del Arauca y sus afluentes; la de los ríos que, naciendo en territorio colombiano, desaguan en el Lago de Maracaibo; la de los afluentes de éstos, y la del Lago de Maracaibo hasta el puerto de este mismo nombre, y viceversa. En todas estas aguas se podrá hacer uso de cualquiera clase de vehículos y embarcaciones. El tránsito de las personas y sus equipajes, siempre que éstos contengan sólo efectos usados, estará exento en dichas aguas de todo impuesto ó derecho y se sujetará únicamente á los reglamentos de policía que

cada Gobierno estableciere en su propio territorio de una manera uniforme y lo más favorable posible á la navegación, tránsito y comercio entre los dos países.

En ningún caso podrá Colombia transmitir á ningún otra país el derecho de navegación que Venezuela le concede en el presente artículo, siendo de la exclusiva competencia de Venezuela toda disposición en la materia dentro de su jurisdicción; y por su parte Venezuela, si abriere algún día la navegación total de sus vías fluviales, tampoco podrá transmitir á ninguna otra Nación el derecho que por esta estipulación le concede Colombia.

Art. 16.—Los buques colombianos que salgan al mar por el Orinoco podrán hacerlo por las bocas del Macareo y Pedernales, si van despachados para un puerto venezolano del golfo de Paria ó del Atlántico; pero si se dirigieren á puertos extranjeros, no podrán pasar sino por Boca Grande, que es la destinada para el tráfico con el extranjero, habiéndolo sido reservados los caños de Macareo y Pedernales al comercio de cabotaje. A fin de facilitar á Colombia la conducción de las mercancías que reciba del Extranjero en sus propios buques, establecerá Venezuela en el golfo de Paria un puerto habilitado para la importación, exportación y comercio de tránsito para Colombia.

Art. 17.—Los Capitanes ó Patrones de los expresados buques estarán obligados, además, á entregar á la Aduana una copia del sobordo de la carga de importación que conduzcan para Colombia, y las facturas consulares de las mercancías que contengan dicha carga, certificadas por el Cónsul venezolano del respectivo puerto de procedencia extranjera. La Aduana de Ciudad Bolívar expedirá las guías correspondientes á las Aduanas colombianas, haciendo constar en ellas las mismas circunstancias que expresen las facturas consulares; y las respectivas tornaguías se expedirán después de que se haya efectuado el reconocimiento de las mercancías, y se presentarán en un plazo que no excede de sesenta días.

Art. 18.—El Gobierno de Venezuela se reserva dictar

las demás medidas ó imponer las demás formalidades necesarias para evitar que a la entrada ó salida de los buques por las bocas del Orinoco ó por el Lago de Maracaibo, se haga algún desembarque ilegal de mercancías.

Art. 19.—Venezuela permite el trasbordo de mercancías en el puerto de Ciudad Bolívar, ó en el que va á establecer en el Golfo de Paria, procedentes del extranjero, destinadas á Colombia, y de las procedentes de Colombia destinadas al extranjero.

Las primeras se sujetarán á las reglas siguientes :

1<sup>ª</sup> Las facturas serán certificadas por el Cónsul venezolano en el respectivo puerto de procedencia extranjera, en la inteligencia de que en ningún caso podrán incluirse en las facturas consulares de mercancías destinadas á la importación en Venezuela, mercancías destinadas al trasbordo. Las facturas en que consten éstas deben expedirse por separado ; y en ellas debe expresarse el contenido, la marca, el número y el peso de los bultos destinados al trasbordo.

2<sup>ª</sup> Las guías que expida la Aduana de Ciudad Bolívar á las Aduanas colombianas, expresarán todas las circunstancias que consten en las facturas consulares referentes á los bultos trashedados, y las tornaguías serán expedidas tan pronto como se haya efectuado el reconocimiento de las mercancías en las expresadas Aduanas. El plazo para la manifestación de dichas tornaguías no podrá exceder de setenta días según se ha pactado anteriormente.

3<sup>a</sup> El simple hecho de ser desembarcado en territorio venezolano un bulto de los destinados al trasbordo, ó ya trashedado, será considerado por los Tribunales de Hacienda como delito de contrabando, y se castigará con las penas correspondientes.

Art. 20.—Las embarcaciones de cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen en aguas de la otra, serán tratadas y consideradas en los respectivos puertos colombianos y venezolanos, á su entrada, durante su permanencia y á su salida, como buques nacionales, para el cobro de los derechos de

anclaje, tonelada, pilotaje y cualquiera otro de puerto, lo que se hará en conformidad con la ley de cada país, sin poderse exigir ningún otro impuesto ó derecho en razón de navegación interior ó de tránsito.

Queda entendido y declarado que en esta navegación no se comprende la de puerto á puerto de la misma Nación ó de cabotaje fluvial para transporte de mercancías, la cual reservan las Altas Partes contratantes á sus respectivos ciudadanos; pero sí podrá hacerse el transporte de pasajeros entre los puertos de otra Nación.

Art. 21.—Cada una de las Naciones adoptará, en la parte de los ríos que le pertenece, en cuanto sea posible y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial, procurando atender también á esa uniformidad en lo que respecta al régimen de los puertos habilitados para el comercio. En ambos casos se tendrá por fin principal, evitar el contrabando y establecer medidas sanitarias.

Art. 22.—Ninguna embarcación perteneciente á cualquiera de las dos Naciones, podrá considerarse en las condiciones de ser regularmente registrada para navegar en las aguas de la otra Nación, sino de acuerdo con las leyes respectivas del país á que la embarcación pertenece.

Art. 23.—Las embarcaciones de que trata el artículo precedente podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó Colombia que para ese fin se hayan ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos fuere causada por fuerza mayor y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por la entrada, estada ó salida.

Art. 24.—Cada Gobierno designará los lugares, distintos de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con la tierra, directamente ó por medio de otras embarcaciones menores, para reparar las averías ó para que sus tripulaciones puedan descansar y pernoctar.



En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga su tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación, de la de los pasajeros y del manifiesto de carga, y visará gratis todos estos documentos ó algunos de ellos.

Art. 25.—Las diferencias que surjan de hechos de los particulares ocasionados por cualquier accidente de la navegación, deberán decidirse por los Tribunales á cuya jurisdicción corresponda la Sección del río en donde ocurra el hecho y de conformidad con las leyes allí vigentes.

Art. 26.—Los dos Gobiernos se darán recíprocamente conocimiento de los puntos que destinarean para las comunicaciones previstas en el artículo 23 y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algún cambio á esto respecto dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

Art. 27.—Toda comunicación con la tierra, no autorizada ó en lugares no designados, y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes según la legislación del país donde este delito fuere cometido.

Art. 28.—Será únicamente permitido á cualquiera embarcación descargar toda su carga ó parte de ella fuera de los puertos habilitados para el comercio, si por causa de avería ú otra circunstancia extraordinaria no pudiere continuar su viaje, con tal que el capitán, donde esto fuere posible, se dirija previamente á los empleados de la Estación fiscal más cercana, ó á falta de éstos, á cualquiera autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridades juzguen necesarias en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere tomado por su propio arbitrio antes de avisar á dichos empleados ó autoridades locales, serán justificables si él probare que aquéllas eran indispensables para el salvamento de la embarcación ó de su carga.

Las mercancías así descargadas no pagarán derecho al-



gano si fueren reexportadas en el mismo buque ó en otro distinto.

Art. 29.—Todo trasbordo hecho sin previa autorización ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, estará sujeto á multa, además de las penas señaladas por las leyes del país á los que cometan el delito de contrabando.

Art. 30.—Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuere alguna aprehensión de mercancías, buques ó embarcaciones pequeñas, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos y de las resultas del juicio. Si la contravención no tuviere más pena que la de multa, podrá el contraventor, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

Art. 31.—En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar lo salvado.

Art. 32.—No hallándose presente el Capitán del buque, el dueño de las mercancías ó quien haga sus veces para satisfacer los gastos de salvamento, éstos serán pagados por la autoridad local ó indemnizados por el dueño ó quien lo represente, ó á costa de las mercancías, de las cuales se venderán, en pública subasta, cuantas sean suficientes para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con las mercancías restantes se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los dos países trate de los casos de naufragio en mares territoriales.

Art. 33.—Cada Nación podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faros, valizas y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegación. [La tasa de este derecho será independiente de la naturaleza del cargamento y sólo proporcionada á la capacidad del buque.

Fuera de este derecho, que será igualmente exigido á los

buques nacionales, y del que haya de exigirse en virtud del artículo 8º, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

Art. 34.—En épocas de perturbación de la paz pública en algunas de las dos Naciones y en que ésta creyere necesario tomar medidas especiales respecto de la navegación á que se refiere el presente Tratado, estará en el deber de participar á la otra las restricciones transitorias que piense poner á dicha navegación, las que no comenzarán á tener vigor en los puntos á que se refieren, sino treinta días después de decretadas.

Art. 35.—No podrán hacer uso de los derechos de navegación á que se refiere este Tratado los buques de guerra de cualquiera clase de ambas Naciones.

Art. 36.—En atención á que Venezuela posee algunos establecimientos y fundaciones en la Costa Oriental de la Guayana y en los territorios del Atabapo y Rionegro, fundaciones y establecimientos que le interesa mucho conservar, Colombia consiente en cederle y le cede á perpetuidad, los derechos de dominio, jurisdicción, posesión y usufructo sobre los territorios enunciados, para lo cual consiente también en que la línea de frontera entre las dos Naciones sea lasiguiente :

Desde Punta Espada, en la Península Guayana, una línea en dirección á la Tota Guayana, pasando por los cerros Yuripiche y Masape; de la Tota Guayana, una línea recta en derechura á los Montes de Oca; de estos montes seguirá la frontera por la línea limítrofe trazada en el Laudo hasta la desembocadura del río Guaviare en el río Orinoco; por la vaguada del Guaviare hasta la desembocadura del Inírida; aguas arriba de este río hasta encontrar el meridiano que pasa por el antiguo Apostadero sobre el Meta, y bajando por este meridiano hasta llegar cerca de las cabezas del Mechachí á encontrar el terreno alto que divide en dos sistemas los afluentes del Guayana ó Rionegro; unos que corren hacia el Nordeste para desembocar en la parte supe-

rior de aquel río, y otros que corriendo hacia el Sudeste desembocan en la parte inferior del mismo; luego seguirá el límite por la línea demarcada por esta división hidrográfica hasta el cerro del Cordero, y de éste á la piedra del Cucuy. Igualmente acepta Colombia en favor de Venezuela la servidumbre perpetua de tránsito por el camino de Atures á Mairures.

Art. 37.—Inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, las Altas Partes contratantes procederán á tomar posesión de las respectivas porciones de territorio separadas por la frontera que acaba de mencionarse. A este efecto, los dos Gobiernos dirigirán, luego que este Tratado sea aprobado por ambos, las instrucciones necesarias á sus respectivos agentes para que reciban ó entreguen según el caso, levantando las actas de costumbre, las poblaciones que, conforme al Laudo y á las cesiones pactadas en este Tratado, sean del dominio y jurisdicción de Colombia y Venezuela.

Art. 38.—Inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los dos Gobiernos nombrarán y despacharán una Comisión mixta, compuesta de un Ingeniero por cada Parte y de los auxiliares que se estimen necesarios, la cual verificará sobre el terreno la demarcación y amojonamiento de la línea divisoria en aquellas partes en que ella es artificial, es decir, en la Península Guagira, desde Punta Espada hasta los Montes de Oca; en Arauca, desde este río hasta el Apostadero del Meta; y en la sección del meridiano que pasa por el mismo apostadero comprendido entre el Inírida y las cabeceras del Memachí. La Comisión erigirá los postes ó columnas y demás senales necesarias para que resulte un deslinde patente é inequívoco en las secciones artificiales de la frontera que se han enumerado.

Art. 39.—Para mejor inteligencia del artículo precedente se estipula el término de ocho meses como plazo máximo dentro del cual deberá cada Gobierno hacer los nombramientos que le correspondan para la constitución de la Co-

misión mixta ejecutiva, y si por cualquier evento distinto del de guerra, dicha Comisión mixta no fuere constituida por las dos Repúblicas dentro de aquel plazo, cualquiera de ellas podrá marcar los límites respectivos y amojonar las secciones artificiales de la frontera, con las precauciones debidas para no menoscabar los derechos de la otra, y usando del territorio de ésta sólo para los efectos indispensables de las operaciones técnicas del amojonamiento, y que la otra no lo podrá impedir.

Art. 40.—Los colombianos ó venezolanos domiciliados, respectivamente, en poblaciones venezolanas ó colombianas que deban someterse á nuevas autoridades, podrán conservar su nacionalidad, si así lo desean, mediante una declaración efectuada dentro de seis meses después del advenimiento de las nuevas autoridades, y permanecer con sus bienes en los lugares de su actual habitación, si así fuere su voluntad.

Art. 41.—Colombia y Venezuela, con el fin de evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que las ventajas que cualquiera de ellas ó ambas reporten de las estipulaciones anteriores, deben entenderse como resultado de la fraternidad política que contrajeron por el hecho de haber formado antes una sola Nación; como efecto de su situación geográfica y de la analogía de sus intereses y circunstancias comerciales é industriales; y como equitativas compensaciones fundadas en las concesiones que mutuamente se han hecho en los artículos que preceden. Igualmente declaran que en caso de que el presente Tratado no fuere aprobado y ratificado en los términos del artículo 44, los derechos anteriores de cada una de las dos Repúblicas permanecerán salvos y no padecerán ningún detrimento ni menoscabo.

Art. 42.—En cumplimiento de una de las disposiciones de la Constitución de Venezuela, se hacen constar aquí las declaraciones siguientes, que Colombia acepta como parte esencial del presente Tratado y que por su parte ratifica recíprocamente:

1<sup>o</sup>—Los extranjeros gozan en Venezuela de todos los

derechos civiles de que gozan los nacionales, y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar tales derechos, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

2<sup>a</sup>—La Nación venezolana no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y leyes.

3.—Toda diferencia entre las Partes contratantes se decidirá, sin apelación á la guerra, por arbitramento de Potencia ó Potencias amigas.

Art. 43.—La duración del presente Tratado será perpetua, por tener este mismo carácter las modificaciones de la frontera pactadas en él. Las estipulaciones restantes, relativas á la navegación y al comercio fronterizo y de tránsito, serán perpetuas en el sentido de que no podrán suprimirse las exenciones, franquicias, facilidades y derechos que quedan estipulados; pero sí podrán modificarse á medida que lo indiquen las circunstancias y lo exija el progreso comercial de las dos Naciones, en el sentido de aumentar ó regularizar las exenciones, franquicias, facilidades y derechos citados, consultando en todo caso el provecho y utilidad común de Colombia y Venezuela. Con tal objeto, el presente Tratado será revisado, si así lo demanda una de las Partes, diez años después de su ratificación, y sucesiva é indefinidamente después de diez años contados desde la última revisión que de él se haya hecho.

Art. 44.—El presente Tratado se canjeará dentro del término de ocho meses, y con tal fin será considerado por el Congreso de Colombia en sus actuales sesiones y por el Congreso de Venezuela en sus sesiones próximas.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República, lo hemos firmado y sellado en Bogotá á vointiuno de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

JORGE HOLBUÍN.—MARCO F. SCÁRES.—M. A. SILVA GANDOLPHI.

# ACTA

En Bogotá, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, se reunieron el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, quienes, habiendo discutido y adoptado todas y cada una de las estipulaciones contenidas en un Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, y sobre ejecución del *Laudó* de límites pronunciado por Su Majestad el Rey de España el 16 de marzo de 1891, han convenido en declarar por medio de la presente Acta, como en efecto declaran, terminantemente, de acuerdo con facultades que les han delegado y con instrucciones que les han transmitido los respectivos Gobiernos:

1º Que en caso de que el Tratado mencionado arriba y suscrito en esta fecha no fuere aprobado por el Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones ó por el de Colombia en sus sesiones actuales, quedarán rotas y sin ningún valor ni efecto las negociaciones que hasta hoy han tenido lugar sobre las materias á que dicho Tratado se refiere, así como el pacto de alianza defensiva ajustado también en esta fecha;

2º Que en ese mismo caso, es decir, en el supuesto de que el Tratado dicho no fuere aprobado, cada una de las dos Repúblicas reasumirá la posición y derechos que le reconoció la sentencia arbitral de límites y podrá proceder á tomar posesión de los territorios que le fueron adjudicados, reservándose la facultad de legislar respecto de navegación y comercio fronterizos del modo que mejor convenga á sus intereses políticos y económicos, de acuerdo con el Derecho internacional.

3º Que en el mismo caso, de la no aprobación del Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, y sobre ejecución del *Laudó* de límites, cada Gobierno hará inmediatamente los nombramientos que le corresponden

para la constitución de la Comisión mixta que debe fijar en el terreno las secciones artificiales de la frontera y dictará las demás disposiciones necesarias para el amojonamiento y para la formal entrega de los lugares y regiones que habiau venido bajo su jurisdicción y que, según los términos del *Laudó* deben pasar á la del otro, y

4º Que si por algún caso, que no sea el de guerra, cualquiera de las dos Naciones se viera imposibilitada para ejecutar inmediatamente el *Laudó*, dictando las providencias de que habla el punto anterior, la otra podrá, previo aviso dado con seis meses de anticipación, proceder á demarcar la frontera con las precauciones necesarias á fin de no menoscabar ningún derecho de la Nación limítrofe y haciendo uso del territorio de ésta sólo transitoriamente y para los efectos indispensables de las operaciones técnicas del amojonamiento de las secciones artificiales de la frontera.

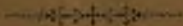
En fe de lo cual, firman y sellan la presente Acta y declaración con sus sellos particulares, en Bogotá, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la misma fecha expresada arriba.

( L. S. )

JORGE HOLGUÍN.

( L. S. )

M. A. SILVA GANDOLPHI.



---

## VENEZUELA Y COLOMBIA.

La prensa de la Capital nos ha hecho conocer los Tratados que entre Venezuela y Colombia fueron suscritos en Bogotá por sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, en noviembre del año próximo anterior, y que, sometidos á la consideración del Senado de la vecina República por su Gobierno, merecieron en este respetable Cuerpo y en la Cámara de Representantes, la más acerba censura, con un apasionamiento tan resalante como immotivado contra nuestra Patria en varios de los discursos pronunciados al discutirse la materia en las sesiones públicas, que bien nos hace presumir á qué grado llegaría la destemplanza del lenguaje en las secretas, y que es nueva solemne manifestación de cómo se nos considera, de cómo se nos trata por muchos de los hombres principales de Colombia, quienes á la cuidadosa moderación con que Venezuela ha venido sustentando sus derechos, sin pisar el terreno vedado de la injuria ó del tono descomedido y procurando inspirarse en el verdadero espíritu de fraternidad, responden con la displicencia, con el impropio, con el sarcasmo, ajenos en absoluto de las mutuas consideraciones que más de una causa respetable impone; y en justicia, tal conducta viene á demostrar plenamente que no han andado descaminados algunos de los hombres públicos de Venezuela al estimar, como lo afirma alguno de ellos, *que Colombia lejos de ser nuestra hermana, en esa lógica infalible del destino de las naciones, es nuestra rival natural é irrecocable.* Tome, pues, nota Venezuela de ese proceder y



sujete todos y cada uno de sus actos á la más rigurosa circunspección, á la más estricta severidad, ya para no aceptar nada que ni remotamente pueda herir su dignidad, ya para mantenerse en la justa expectativa que reclama esa manifiesta mala voluntad, ya, en fin, para ventilar sus asuntos sólo bajo las inspiraciones del frío cálculo, pues á ello lleva y obliga la situación que asume Colombia en el debate.

Nosotros no atribuiremos al Gobierno del señor Caro, como le atribuye un escritor colombiano en Caracas, malignidad en la celebración de los Tratados; mas sí creemos que le afecta grave responsabilidad el no haberse penetrado de la situación de ánimo del Senado con referencia á Venezuela, para no haber abierto válvula á tantas malas voluntades reprimidas, que encontraron propicia la ocasión para arrojar la lava candente de sus virulentos desahogos contra un país á quien llaman hermano, que con franqueza y con lealtad, busca en el presente solución á cuestiones que pueden llegar á desatar finestros vendavales en el porvenir y que, en gracia de ello, ha hecho el sacrificio de ciertos derechos, como lo demuestra el mismo Laudo, á cuya ejecución, como ha sido el parecer de muchos de sus hombres públicos, ha podido en justicia negarse. No queremos suponer que el Poder Ejecutivo de Colombia conociera de autemano el temperamento del Senado; pero sí es muy lamentable que el señor Holguín, al presentar los Tratados, no hubiera hecho conocer en su discurso con entera precisión, que su Gobierno asumía la responsabilidad de ellos, pues quizá tan solemne manifestación habría evitado la acrimonia contra Venezuela en la discusión, en cuyo caso aquella imprevisión sería incensurable, y el aplazamiento del examen de los Tratados en contra de lo que ellos mismos establecen, de lo convenido en el Acta adicional, no resaltaría tanto, ni sería para Venezuela la prueba evidéntisima de las vehementes destemplanzas del Senado contra ella. Por informes de un testigo presencial sabemos que uno de los oradores del Senado colombiano por varias veces consecutivas dijo: "¡Para Venezuela el Laudo!"

actitud esta y otras de idéntico género que nos demuestran la completa diversidad de criterios del Senado y del Ejecutivo de Colombia y que hacen resaltar más y más la responsabilidad de éste al exponer á una Nación amiga á las intemperancias de los miembros del Congreso, cuyas opiniones ha debido antes publicar, para evitar detracciones contra Venezuela y evitarse á la vez él mismo la necesidad de un acto que si en cierto modo lo redime de determinados cargos por parte de aquélla, no le excusa de modo alguno la falta de que le hacemos responsable.

Mientras tanto creemos que Venezuela ha ganado mucho con el proceder del Senado Colombiano: porque se ha hecho bastante luz sobre el sentimiento de antipatía predominante en muchos de los hombres públicos de Colombia contra Venezuela; porque se ha evitado la pena de improbar un Tratado á todas luces inconveniente para ella; porque no se lo podrá hacer cargo alguno por la actitud de cautela y de reserva que en lo adelante debe asumir su Gobierno, y porque lo acontecido es una advertencia más de la necesidad en que se encuentra de crear escuela diplomática á la altura que la presente época exige, para prevenir en lo posible fracasos de cierto género y tratos que exponen sus derechos, que le son perjudiciales, que la colocan en situación desfavorable y que la hacen aparecer hasta inhábil.

No nos ha parecido acertado que para ventilar un asunto tan delicado y complejo con Colombia, haya nuestro Gobierno dejado de dotar á su Legación en Bogotá siquiera de Secretario que hubiera concurrido con su Ministro al estudio de la complicada materia, al éxito de su misión. Se lastima el patriotismo al observar que á tan trascendentales, delicados asuntos no se les dedique toda la atención que ellos merecen y que por falta de ésta ó por injustificable indiferencia veamos á cosechar fracasos, reproches que toda Nación está en el deber de procurar evitarse.

El Tratado de alianza defensiva no tiene para Venezuela razón alguna que lo justifique, pues que le impone obliga-

ciones, sin que los derechos que adquiere, tengan remota probabilidad de ejercitarse. Las naciones al celebrar sus contratos ponen en balanza lo que dan y lo que reciben; lo valoran en todos sus detalles, y cada cual se preocupa de que el fiel no se incline en su contra.

En cuanto al de Comercio, Navegación y Rectificación de límites es tan gravemente perjudicial para Venezuela que no creemos que haya quien, analizándolo con detenida calma, se atreva á sustentarlo. La navegación de nuestros ríos hasta el corazón del País, la navegación del Lago de Maracaibo, las amplísimas concesiones en materia de tránsito, exclusivas en provecho de Colombia, las considerables ventajas que en la completa libertad de importaciones de sus productos naturales y manufactureros nos lleva Colombia, la creación de Aduanas que la República no necesita, pues que no las tiene establecidas; y todo esto por una pequeña faja de tierra en La Guagira, por unos centenares de leguas en el Atabapo y por lo de la famosa servidumbre de Atures y Maipures, de que Venezuela por amor propio debe prescindir, ya que en esta parte es más resaltante la injusticia del Laudo, para demostrar así al árbitro que ella sabe estimar lo que aquel derecho significa en la sentencia y el fin que la determinó; y todo aquello á perpetuidad, como si no fuera suficiente que la generación actual se contentara con legar á las del porvenir por su inhabilidad, por su indiferencia ó por su abandono, el territorio de la Patria mutilado, sino que debiera atarle los brazos y cargar sobre sus hombros el enorme peso de concesiones que no sólo carecen de la justa correspondiente compensación, sino que en riguroso análisis convierten al País en un *quasi regno*.

Y no obstante lo inmensamente valioso de las ventajas que el Ministro venezolano en su hidalguía otorga y que el Tratado en uno de sus artículos ampara con la razón de la fraternidad, ellos no han merecido de parte del Senado de la República vecina sino repulsa y desdén, tono hiriente, frases destempladas, lenguaje de acrimonia contra el País que aquél

representa y que, al enviarlo, dió pruebas inequívocas del espíritu de cordialidad con que se ha distinguido en sus relaciones con Colombia.

Venezuela no debe preocuparse en la materia; lo que debe hacer es valorar las ventajas que posee y trazarse un plan fijo, é incontrastable; y cumplir el Tando si así lo juzga conveniente, y entregue los terrenos en que ni siquiera soñó Colombia, para perpetua memoria de la injusticia de aquél y de su aceptación por el agraciado.

A pesar de nuestra incompetencia y de la debilidad de nuestras fuerzas, entramos á analizar los artículos que en el Tratado de Comercio y Navegación creemos en extremo perjudiciales para Venezuela.

Desde el artículo 2º principia el Tratado á hacer inconveniente é inaceptable para Venezuela, y á demostrar que nuestro Ministro procedió en muchos de sus artículos, sin apreciar en todo su valor la importancia de las concesiones que otorgaba. La primera parte de este artículo es una reproducción del artículo 14 del Tratado Romero Pombo; y si entonces por la igualdad del sistema administrativo de los Países contratantes, esa estipulación era explicable, la diferencia radical que hoy existe en la legislación de ellos, no la justifica y la hace perjudicial para Venezuela; esto aparte de que lo verificado en Colombia, en la materia, debía haber hecho conocer á nuestro Representante que en el punto la desventaja es toda para nosotros. Por una parte, nuestras exportaciones para Colombia son casi nulas, al paso que las importaciones que de esta República recibimos son muy euantiosas en distintos géneros; y por la otra, cuando nuestro sistema prohíbe absolutamente los monopolios, en Colombia hasta en tiempo que regían los principios federales, se hacía campo para ellos, como se verificaba en el antiguo Estado Santander con relación al aguardiente que se declaró arbitrio fiscal, como lo es aún hoy, y es éste una de las muy contadas producciones venezolanas que pudieran ir á expendirse en aquella República. Como esto no es nuevo; como nues-

tro Ministro ha debido conocerlo, es claro que al otorgarse tamaña concesión sin la debida reciprocidad, ha debido buscarse la compensación de aquélla en otra parte, y no la hallamos, como no la hallamos tampoco en otros puntos, sino se quiere abrazarla en el oropel de las concesiones territoriales. Por lo menos ha debido estipularse que nuestras pocas producciones no pudieran ser objeto de monopolio; ventaja esta que estaría compensada con el exceso de las introducciones colombianas.

El párrafo 3º del anotado artículo es exclusivamente favorable á Colombia, así por la razón antes dicha de que Venezuela no exporta para el consumo en aquella, manufacturas casi de ningún género, como porque, según es generalmente sabido, parte de la producción de la industria fabril colombiana, hace concurrencia á mercaderías que nos vienen del Exterior con perjuicio de nuestro Fisco, con la circunstancia de que en la formación de algunas de ellas, entran elementos extranjeros. Ejemplo de esto son los varios artículos de algodón y lana, los de talabartería, zapatería y otros que se consumen en el Táchira, como producción colombiana. Traducido lo que el artículo otorga, es una concesión de 10 años en favor de Colombia con perjuicio creciente, no sólo para el Fisco nacional, sino también para el desarrollo de algunas industrias venezolanas que en esta Sección luchan con la competencia de Colombia por la desigualdad de derechos. Ya que el Ministro venezolano aceptó tan desigual estipulación, debió no extender á diez años la facultad de su denuncia.

El sistema que el artículo 3º establece para la calificación de las mercancías que se introduzcan de uno de los Países contratantes al otro, no lo juzgamos correcto; lo más natural es que el examen de ellas lo verifiquen las Aduanas de la Nación que las recibe, pues lo contrario es sustraer á éstas materias que naturalmente son de su competencia, para sujetar sus procedimientos á voluntades extrañas, que bien pueden llegar á pugnar con la realidad de las cosas, y venir, por

consiguiente, contra la convicción íntima y honrada de aquellas. Y no se arguya en contra de esta apreciación el que en ese examen interviene un empleado de esta País que ha de merecer fé; puesto que la experiencia nos demuestra que hay empleados poco escrupulosos, de cuya circunstancia el Fisco de Venezuela ha sido víctima en asuntos que se refieren al tránsito de artículos para Colombia. Ha ocurrido que mercancías que por falta de aguas en el río Zulia, no han podido llegar á Villanovar dentro del término de la ley prefija para presentar la torna guía en la Aduana de Maracaibo, se han considerado en Cúcuta como introducidas en tiempo hábil expidiéndoles aquel documento, con la circunstancia agravante de que trayéndolas el introductor con destino al Táchira, se vió, por idéntica causa, obligado á declararlas de consumo en Colombia, porque vencido, á su vez, el tiempo de depósito, sin haber podido aún la mercancía salir de Eacóntrados, no se permitió en Cúcuta que la ficción se hiciera en perjuicio del Tesoro de Colombia; así es que el de Venezuela fué el que exclusivamente resultó perjudicado, cuando, en todo caso, hasta por la circunstancia de haberse vencido aquellos plazos estando las mercancías en territorio Venezolano, á él correspondían los derechos legítimamente.

Además, la materia requiere conocimientos especiales, y no son, por tanto, las opiniones de este ú otro empleado, que bien pueden carecer de ellos, las que pueden determinar con precisión la clase de elementos que entran en esas manufacturas; y así vemos con frecuencia lo que sobre el particular se practica por nuestro Gobierno, cuando se trata de efectos cuyo aforo no está claramente determinado en la ley. Aunque la materia es sólo de procedimiento, no es excusable que se prescindiera de las fórmulas precisas que para tales casos se hallan establecidas universalmente, menos aún por el representante del País que está expuesto al mayor perjuicio, por ser el que en el particular otorga la mayor concesión; sobre todo cuando no han faltado las lecciones de la experiencia

que alertan, para que se procuren prevenir los males que se han sufrido en otros casos.

En el artículo 8.<sup>o</sup> nuestro Ministro ha debido tener en cuenta que para Venezuela la necesidad de tránsito por Colombia, ha caducado con el Ferrocarril del Táchira; obra que el Gobierno de la República emprendió, entre otras causas, con el fin de evitar su paso por extraño suelo para sus relaciones con una de sus importantes Secciones. En tal virtud, lo natural era no hacer materia de tratado lo que el país se ha propuesto concluir por sus propias y legítimas conveniencias, para eximirlo así de las compensaciones que por tal respecto debiera otorgar. Un olvido semejante implica una concesión por parte de Colombia que Venezuela no ha menester; hace figurar en la balanza de las ventajas que ésta obtiene un peso imaginario á que aquélla por su parte está en el deber de buscarle equilibrio, y anula del todo uno de los fines que viene persiguiendo el Gobierno del País con la creación de su vía férrea de Enantrados á San Cristóbal, que, hallándose ya en pleno ejercicio hasta La Fría, satisface aquel propósito completamente. Y no se diga que existiendo aún la Aduana del Táchira, existe el tránsito, y que, por consiguiente, debía hablarse de él; pues nuestro Ministro debió haber previsto que en época más ó menos próxima esa Aduana debía quedar eliminada para el objeto, y que aunque continuara, ya la necesidad del tránsito había desaparecido; esto para mejorar su posición en el trato; es decir, para no verse obligado á hacer prestaciones por un beneficio cuyo valor por lo menos se halla desvirtuado en gran manera, desde que Venezuela no se encuentra forzada á usar de él. Esta observación evidencia que en lo de tránsito las concesiones sólo han sido de Venezuela para Colombia.

El largo segundo párrafo del artículo que nos ocupa, es en parte lujo de previsión, y en parte tan completamente improbable que no merece que Venezuela le dedique los honores de un tratado, si bien á Colombia sí le conviene hacer aparecer el mayor cúmulo posible de concesiones, aun-

que en realidad no existan, pues que el Tratado le es completamente favorable y las utilidades que por él consigue, dan precio sin medida al paño de tierra que en La Guagira cede y á las modificaciones que atarga en el Atabapo. Nosotros estimamos completamente que Venezuela procure cambios en la línea del Laudo para las futuras conveniencias de ambos Países; pero que para esta aspiración se sacrifiquen intereses muy sagrados, se jueguen las ventajas que posee y que puestas en ejercicio con habilidad, pueda darle el resultado que apetece, es á nuestro juicio un verdadero capricho de que nos harán cargo las generaciones del porvenir, á las cuales debemos dejar libertad completa de acción, ya que por inhabilidad ó por falta de fortuna no hemos sabido obtener éxito en algunas de las cuestiones que nos ha tocado ventilar.

Por el artículo 9.<sup>o</sup> del Tratado en que venimos ocupándonos, se estipula que las producciones naturales procedentes de Colombia no serán gravadas en su exportación por los puertos de Venezuela, en ningún caso, con más del 50 p<sup>o</sup> de lo que actualmente se paga por contribución de tránsito en esta República. La Constitución Federal que nos rige, establece como arbitrio fiscal la contribución de tránsito; y si se ha fijado en el Tratado como regla no incluir en la exención de impuestos los artículos que alguna de las Partes contratantes lleve á la otra, cuando ésta se los reserve como arbitrio fiscal, lo natural es que predominara en aquel punto idéntico criterio, con tanta mayor razón cuanto que en los demás, según lo hemos demostrado arriba, las ventajas concedidas son casi exclusivas para Colombia. Por otra parte, esta concesión amerita reformas muy sustanciales en algunas de nuestras leyes de Hacienda; y como no debe suponerse que nuestro Ministro declare en un Tratado público que no es necesaria esa contribución en el quantum establecido, pues ello sería virtualmente un cargo fuerte contra su Gobierno, habrá de sustituirse con otra para que el Presupuesto no venga á tener un desequilibrio; y bien se conciben los inconvenientes, los tropiezos que para



operaciones de esta especie se encuentran. Si se estima en un período determinado el importe de esa concesión, ella por sí sola cubre el valor de los terrenos incultos que Colombia cede; y esto así, todo lo demás que el Tratado otorga á favor de ésta, carece de la justa y debida reciprocidad.

No negaremos que ciertas conveniencias aconsejan otorgar algunas ventajas que superen el valor de las que se nos brindan; pero no quiere esto decir que ellas deben exceder de lo justo y racional, que traspasen el límite de lo equitativo, que abracen, como sucede en el Tratado de que hablamos, tóntas, tan inconmensurablemente importantes y de tan grave momento, que una sola de ellas compensa perfectamente lo que recibimos. Proceder de otra suerte es desoír los dictados de la prudencia, es menospreciar las razones de un recto juicio, revela imprevisión que puede llegar hacer de funestas consecuencias, es no dar cabida á las investigaciones del frío cálculo, cuyo termómetro es el que puede indicar con exactitud el grado de las conveniencias, es, en fin, mirar cosas muy sagradas con una indiferencia más estoica aún que la del jugador que expone sus riquezas al azar de la fortuna por unas probabilidades que pueden aumentárselas; al paso que el Tratado con Colombia es irremediable, fatalmente perjudicial para nuestra Patria; y no lo decimos nosotros solos, nuestra aseveración está confirmada en el Mensaje mismo del señor Caro que envuelve una lección, una advertencia para Venezuela.

Además, en esta materia ha de evitarse todo aquello que entrase la acción del Poder Público, más aún si la perpetuidad la cubre, pues si algún ramo es por su esencia privativo de la persona que se llama Nación Soberana é Independiente, es el de la facultad de establecer contribuciones que jamás debe estar sometida á potestades extrañas; y así, cualquiera abdicación de este derecho soberano, es por lo menos censurable imprevisión del desarrollo que en lo futuro pueden tener las cosas y de las exigencias que estas mismas pueden llegar á hacer imprescindibles, necesarias.

No entraremos á demostrar el derecho exclusivo del soberano territorial sobre sus aguas fluviales y mediterráneas, pues es de carácter indiscutible, más aún en el caso concreto, en que Colombia ha reconocido explícitamente ese derecho como claramente lo expresa el Tratado de 1842, en el cual Nueva Granada acepta, como especial concesión de Venezuela, la facultad de navegar algunas de las aguas de ésta. Basta pasar la vista á la ligera por el mapa de Venezuela para comprender, para estimar no sólo lo importante de la facultad otorgada en esta materia á Nueva Colombia, sino lo trascendental y peligroso de ella para el porvenir. ¡ Cuánta amargura es siente al considerar que tan impremeditadamente se expongan, por no decir se sacrifiquen, bienes de que la naturaleza ha dotado á nuestra Patria, y que ello se haga por insignificantes concesiones que se nos ostrujan ya en la cara como donaciones gratuitas! Pues bien, nada hay que pueda compensar la libertad de navegar nuestras arterias fluviales, cuya importancia él ha sabido graduar el Gobierno del señor Caro, el cual ha tenido la habilidad de lograr esta y otra serie de prerogativas, á cual más positiva y trascendental, en cambio de unos terrenos que, como él mismo lo ha confesado solemnemente, ~~son~~ SON SITIOS Á DONDE EN MUCHOS SIGLOS NO LLEGARÁ NUESTRA INFLUENCIA NI QUIZÁ NUESTRA PROPIA RAZA." La navegación del Orinoco y sus afluentes, del Apuró y sus afluentes, y del Lago de Maracaibo, por la cual se penetra hasta en el corazón del País, que lleva por todos cuatro vientos á ciudades y á pueblos de gran incremento, que atraviesa importantísimos territorios, en donde la agricultura y la cría han alcanzado notable desarrollo, por la cesión de unos terrenos desiertos é incultos y á los cuales la civilización apenas si podrá llegar en el trascurso de siglos, es no sólo del todo irracional y netamente imprevisiva, sino que convierte á nuestro territorio en una continuación del de Colombia. Todas las naciones procuran conservar para sí tan singulares ventajas, y únicamente en fuerza de muy marcadas, de muy valiosas concesiones las comparten con otras.

Es verdad que Colombia aparece otorgando á su vez la navegación de algunos de sus ríos: pero aparte de que ella ha aceptado en principio la libertad de la navegación de las aguas fluviales, con excepción de la del Meta, la de los demás carece de importancia alguna, es cero porque en su mayor parte va dirigida á esos territorios de que nos habla el señor Caro en su Mensaje, cuyo incremento y desarrollo está infinitamente lejano, es problema cuya solución corresponde á muy remoto porvenir, pues ni siquiera se alcanza qué raza podrá llevar á ellos su influencia civilizadora.

Aquel de nuestros lectores que no conozca el Tratado, al leer hasta aquí este nuestro artículo, creerá de seguro que las concesiones de Venezuela han terminado; mas por desgracia la generosidad de nuestro Ministro es tan grande como extremada la aspiración de Colombia que no llega satisfacerse con el sin número de facultades que se le otorgan por un territorio de la naturaleza indicada que aquél, alucinado, persigue, creyendo sin duda que una insignificante rectificación de fronteras es punto de honor y debe adquirirse á cualquier precio. En efecto, quizá esa creencia errónea y persistente hizo que á nuestro Ministro se le escapara que la navegación que otorga, es red inmensa por donde puede atravesarse casi todo el territorio del País, que se extiende por Oriente, Occidente y Sur; y lo indujo á convenir en llevarla también hasta el extremo setentrional, al Golfo de Paria, permitiendo hacerla no tan sólo por Boca Grande del Orinoco, que era lo único natural, sino también por Macarao y Pedernales, con la muy seria y altamente delicada obligación de darle en aquel Golfo un puerto que sirva de escala al comercio colombiano, y en donde pueda éste establecer el trasbordo de las mercancías procedentes del extranjero. Desearíamos que el señor Ministro justificara de alguna manera tanta limitación de nuestros derechos soberanos; nos hiciera palpables las ventajas de estos sacrificios; nos demostrara sus positivas conveniencias y que el balance de las cesiones y derechos que otorgamos y de las adquisiciones y facultades

que obtenemos, no arroja, como lo creemos nosotros, un saldo contra Venezuela en cantidad inapreciable.

Es de sentirse, es en gran manera lamentable que nuestro Ministro no se haya impregnado de la atmósfera del Funza para concesiones de esta naturaleza: allí la susceptibilidad por lo que se roza con su soberanía nacional, ha llevado hasta desconocer las infinitas ventajas que en su provecho rinde el Tratado, y su ofuscación se extrema, porque en éste se estipula la devolución de unos cortos pedazos de tierra, por más que ellos carezcan de todo valor, por más que su Presidente les haya demostrado con precisión matemática sus indiscutibles ventajas; mientras tanto nuestro Representante acepta que el territorio de la República se recorra de Occidente á Oriente y de Norte á Sur por las naves colombianas; que el tránsito que otorgamos en vez de rendirnos, como es natural, ventajas, se convierta en enerosa y peligrosa carga; y, por último, que el País quede constituido á establecer en su territorio puertos de libre escala para el comercio de su vecina, exponiéndolo así á que las Naciones con las que está ligada por Tratados que consagran la clausula de *la más favorecida*, le exijan idénticas ventajas; circunstancia que lo reduciría á la humillante condición de una especie de factoría no sólo de Colombia, sino de otros países también.

La obligación que se echa Venezuela de crear en el Golfo de Paria una Aduana para el tráfico mercantil de Colombia, es demasiado grave y expone á multitud de contingencias, más aun cuando no saca de ella provecho alguno, ni la justifican sus relaciones mercantiles con Colombia; es una nueva gracia que se otorga á ésta, sin que se pueda encontrar para ella, por más que con exquisita acuciosidad se busque, la justa y debida compensación. La creación de Aduanas, es muy importante facultad de los Poderes Públicos de un Estado, obedece á múltiples circunstancias, que sólo por él pueden ser valoradas y que cuentan como elementos el tiempo y desarrollo de la región que aquéllas abrazan; y bien se ve que en materia de tal naturaleza no se pueden aceptar

deberes sin potísimas razones, menos aún llevando el sello de la perpetuidad. Fuera de esto, Venezuela tiene en esa región la Aduana de Gílliria, que es suficiente para las necesidades de su comercio, y no es justificable, de modo alguno, la creación de otra nueva.

Aumenta el número de las concesiones que Venezuela otorga la facultad de traspasar en Ciudad Bolívar las mercancías que se importan para la vecina República ó se exportan de ella; y ésta y todas las demás á que nos hemos referido, explicables apenas por el solícito interés, llevado hasta la abnegación, de que las relaciones entre ambos Países se mantengan bajo los auspicios de una cordialidad inalterable, forman marcado contraste con la exaltación del Senado de Colombia y con el espíritu de apasionamiento que lo dominó al discutir un Tratado que convierte, rigurosamente hablando, á Venezuela en un como territorio de aquel País, de donde éste saca todas las ventajas que ha menester, sin otro sacrificio que unos pocos centenares de terrenos desprovistos, fuerza es repetirlo, de toda importancia en un tan largo trascurso de tiempo que su término no se alcanza á divisar. En verdad que el haber logrado que el Ministro de Venezuela suscribiera un Tratado en que sufren tan graves detrimentos los derechos soberanos de esta República, es un triunfo de que siempre podrá vanagloriarse el Gobierno del señor Caro, tanto más cuanto que las consideraciones que por su parte determinaron la celebración de aquél y que, ó se escaparon á la perspicacia de nuestro Ministro, ó no las calculó en toda su magnitud, son bastantes para justificar, no sólo la cesión de territorios que hace, sino otras mayores, y aún para exigir menos sacrificios al País que llaman su hermano.

Sella el proceso de las invaluable prerogativas que Venezuela otorga, el artículo 43 del Tratado, y lo sella diciendo, con una candidez que sorprende por parte de nuestro Ministro, que la perpetuidad de aquéllas corresponde á la perpetuidad de las modificaciones de la frontera, como si éstas remotamente compensaran lo seriamente importante y lo gra-

vamente trascendental de tamañas facultades; y luego se añade, como para desvirtuar tal circunstancia, que podrán modificarse en un período de 10 años sólo en el sentido de aumentar ó regularizar las exenciones, franquicias, facilidades y derechos citados; es decir, que para Venezuela que es la que da las franquicias y las exenciones, siempre es la peor parte, pues que si puede aumentar unas y otras, jamás le es lícito disminuirlas, por la suprema razón de que la insignificante rectificación de límites, que se resuelve en la cesion de unos territorios incultos, aun sin valor alguno de afecto para Colombia, pues que fueron ventajas que adquirió *á última hora* por la *imparcialidad* del Arbitro, es perpetua.

En nuestro humilde concepto, Venezuela por la navegación del Orinoco exclusivamente y por las concesiones en materia de tránsito, debe aspirar á que se le hagan modificaciones de mayor importancia que las que el Tratado establece, en materia de límites, que es lo único que Colombia puede ofrecerle; debe procurar como línea divisoria la que fijó el Tratado Michelena Pombo que recibió solemne aprobación del Gobierno y Congreso de Nueva Granada. Si ello no fuere asequible, debe conservar su entera libertad de acción, trazar la frontera del Laudo y no desperdiciar y menos comprometer la ventajosa posición de que goza, que está muy lejos de imponerle sacrificio alguno, con la íntima persuasión de que unos centenares de leguas de tierra más, nada importan para su porvenir, ni en nada pueden afectar los destinos que le están reservados en la América del Sur; mientras que las ventajas que otorga en el Tratado que nos ocupa, sí comprometen éstos con serios peligros para aquél, sin obtener siquiera en compensación el reconocimiento; pues que ellas siempre se considerarán insignificantes, y siempre se decantará, como ha principiado á decantarse por parte de la prensa colombiana, que las retribuciones que recibimos, no son sino liberalidades sin causa que se nos otorgan.

No nos hemos dado cuenta de las razones que determinan á nuestro Ministro á aceptar las estipulaciones del Acta

adicional, que incluidas en el Tratado y nuevamente repetidas, se asemejan al *ultimatum* de un Jefe vencedor á su enemigo, inmediatamente después de la derrota. Lo extraño por lo apremiante é irregular de la disposición final de esa Acta nos hizo sospechar, y así se lo manifestamos á algunos amigos, que no aprobaría el Congreso de Colombia El Tratado, el cual por parte de ésta, sólo parecía envolver un plan diplomático para llegar á la práctica del deslinde; mas el Mensaje del señor Caro casi desvaneció nuestro recelo, si bien no nos explicamos el grado de desconfianza que en ella se revela para con nuestra Patria, sobre todo en su artículo 4º que es el que juzgamos completamente injustificable y mortificante para Venezuela, desde que no es de suponerse que Colombia dilate por su parte, en ningún caso, el procedimiento que se fije para la delimitación.

Afirma nuestro Ministro en esa Acta que obra de acuerdo con las facultades que le ha delegado, con las instrucciones que le ha transmitido su Gobierno, y en el Mensaje que el señor General Crespo, Presidente Constitucional de la República, dirige al Congreso Nacional en sus sesiones actuales, nos encontramos con la siguiente declaración al hablar sobre la materia: "Del Acta mencionada, cuyas estipulaciones se hicieron también figurar, en parte, en el Tratado, mediante la intercalación de un artículo especial, ningún antecedente poseía el Gobierno de esta República." No creemos el punto de mera fórmula, y sin comentarios presentamos la discrepancia, que arroja sensiblemente un cargo contra nuestro Ministro.

Hemos terminado este ligero estudio, que sin pretensiones hemos hecho, estimulados por el amor inteuo que profesamos á nuestra Patria; de modo que en gracia de éste, habrán de disimularse los errores que él pueda contener; pues no nos ha guiado otro deseo que el de concurrir con nuestro pequeño contingente al examen de una materia que habrán de tratar inteligencias superiores, pues que es solem-

amente grave y altamente trascendental para el porvenir de la República. Ojalá no nos hayamos equivocado, y que nuestro esfuerzo corresponda en algo á nuestro patriótico propósito.

## POST SCRIPTUM.

En sus últimas sesiones ordinarias el Congreso de la República reformó las leyes XIV y XXII del Código de Hacienda, y en virtud de esas reformas el puerto seco de San Antonio del Táchira queda únicamente habilitado para el comercio de importación que se haga con Colombia y para la exportación, y sufrió notables modificaciones el sistema que regía en materia de comercio fronterizo entre ambas Repúblicas, que era tan perjudicial, por multitud de causas, para el fisco y otros intereses de Venezuela.

Como consecuencia de esto, las disposiciones de los artículos 8 y 11 del Tratado, que aparecen como de mutuas concesiones entre las Altas Partes contratantes, en esencia sólo son provechosas para Colombia.

Al sancionar, pues, el Congreso del País, por causas de trascendental importancia y en fuerza de poderosas necesidades, las radicales modificaciones que aquellas leyes contienen, virtualmente contrarias, en los puntos relativos, al Tratado á que nos hemos referido, viene á demostrarse de modo elocuente que éste no goza de la aquiescencia, del beneplácito de la Nación, y corrobora indiscutiblemente los juicios que sobre el particular dejamos expuestos.